

Radicación Interna: T-2021-00287

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00287-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [T-2021-00287](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta 036

Barranquilla, D.E.I.P., mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor José Luis Acosta Charris, contra el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso (plazo razonable) y al acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, proceso de ejecutivo de alimentos, identificado con el radicado 080013110008-2017-00164-00, promovido por la señora Yerly Maire Quintero Rivera, contra José Luis Acosta Charris.
2. Desde el 7 de abril de 2021, José Acosta ha venido solicitando el impulso del proceso, en el sentido de que se digitalice el expediente, para poder acceder a las actuaciones judiciales.
3. A la fecha, ha transcurrido un mes, y no ha recibido respuesta alguna o pronunciamiento judicial al respecto.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor José Luis Acosta Charris que se ordene al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla resolver su petición del 07-05-21.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, siendo admitida el día 10 de mayo de 2021, donde también se ordenó la vinculación de la señora Yerly Quintero.

Radicación Interna: T-2021-00287

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00287-00

El 12 de mayo de 2021, rindió informe la Jueza Octava de Familia de Barranquilla, quien confirmó que el 7 de abril de 2021, se recibió un correo de José Luis Acosta Charris solicitando la digitalización del proceso 08001210-008-2017-00164-00. Aclaró que dicho proceso se encuentra archivado (no se encuentra digitalizado), por lo que corresponde acudir a las instalaciones del Juzgado para ubicarlo y escanearlo. Manifestó que las solicitudes de copias o remisión de piezas procesales, se direccionan inmediatamente por Secretaría, correspondiéndole el trámite de dicha solicitud al Citador del Despacho, a quien se le requirió para que rindiera informe, y se le autorizó el ingreso para ubicar y escanear el expediente. El 11 de mayo de 2021, el señor Lacides Martínez (Citador) informó que el día 12 de mayo de 2021 se trasladaría a las instalaciones del Juzgado a cumplir con la tarea asignada.

El 12 de mayo de 2021, el señor Lacides Martínez; Citador del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, dio respuesta al señor José Luis Acosta Charris, enviándole el expediente solicitado. Dicho correo electrónico fue enviado con copia a esta Sala de Decisión, entre otros.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia de éste Tribunal, determinar si en el presente asunto, se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CASO CONCRETO

Pretende el señor José Luis Acosta Charris que se ordene al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla resolver su petición del 7 de abril de 2021, consistente en la digitalización del proceso identificado con el código único de radicación 080013110008-2017-00164-00, en el cual figura como demandado.

De los informes rendidos dentro de la presente acción constitucional, se evidencia que; el día miércoles 12 de mayo de 2021, a las 3:46 p.m., el señor Lacides Martínez; en calidad de Citador del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, por medio del correo electrónico institucional del Juzgado (famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), dio respuesta a la petición del señor José Luis Acosta Charris; al correo lawyersforeveryone@gmail.com, enviándole el expediente solicitado; en medio magnético, en un solo archivo PDF denominado “2017-00164 COPIA EXPEDIENTE” ^{véase nota 1}.

Por consiguiente, se evidencia que la pretensión del actor fue resuelta por parte del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, en la respuesta dada el día 12 de mayo de 2021. En consecuencia, no se vislumbra que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

Así las cosas, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto

¹ Archivos digitales “11RemiteExpedienteJuzgado8F” y “12Expediente201700164”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00287

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00287-00

jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[véase nota2].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^[Véase nota3].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el señor José Luis Acosta Charris por hecho superado contra el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla.

Notifíquese a las partes e intervinientes por Correo electrónico, telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
Alfredo de Jesús Castilla Torbes

² Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

³ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2021-00287

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00287-00



GARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00287

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00287-00

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26ce0f15366101b0e81bf373b997c40285bf336af8a7cecb33051b7a4e22d74a

Documento generado en 21/05/2021 11:18:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co